



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas.
2,50 pesetas línea. Pasos por
adelantado.

Año 1954

Lunes, 8 de marzo

Número 55

GOBIERNO CIVIL

Circular

El Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, estimando que una de las conquistas más inmediatas del Régimen en el dominio social y, al mismo tiempo la de más alta significación espiritual acorde con el alma misma de la Revolución Nacional, la constituye el Descanso Dominical retribuido, previsto en la declaración II del Fuero del Trabajo y regulado en el Reglamento de 25 de enero de 1941, considera conveniente recordar a las Autoridades provinciales la obligación que sobre ellas pesa de velar con el mayor celo e interés por la más estricta observancia de las normas contenidas en expresado Reglamento, a fin de obtener el más acabado y exacto respeto al descanso en los días de fiesta que están señalados en el calendario oficial.

En su consecuencia, este Gobierno Civil, de acuerdo también con el sentir reiteradamente expresado por la Autoridad eclesiástica, cree necesario a su vez transmitir la expresada recordación a todos los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia de mi mando y Comandantes de Puestos de la Guardia Civil de las distintas Demarcaciones para que, activando la vigilancia, hagan cumplir en todo momento con expresado Reglamento de 25 de enero de 1941 que

obliga a observar el Descanso Dominical, denunciando al Ilmo. señor Delegado Provincial de Trabajo todos los casos de infracción que conocieren, a los efectos de imposición de la severa sanción a que se hacen acreedores.

El principio de justicia social en que se inspira aquella disposición legal que ordena el respeto al Descanso Dominical y el profundo sentido religioso de que está informada, respondiendo al carácter del pueblo español, obligan a adoptar las medidas que sean necesarias y eficaces para que no sea vulnerada tal Disposición que constituye tan grande conquista espiritual y social.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento de las Corporaciones y Autoridades que han sido mencionadas.

Burgos, 4 de marzo de 1954.

El Gobernador
Jesús Posada Cacho

Diputación Provincial

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto de 18 de diciembre de 1953, se hace público que, a partir de esta fecha, y durante el plazo de quince días, se encuentra de manifiesto, en las Oficinas de la Intervención de Fondos provinciales, el expediente aprobado por la Corporación para el establecimiento del arbitrio sobre la rique-

za provincial. Dicho plazo es común para el examen del expediente y presentación de reclamaciones contra el acuerdo de aprobación.

Burgos, 6 de marzo de 1954.—
El Secretario accidental, José María Vicente Izquierdo.—V.º B.º—El Presidente, Manuel Fernández Villa.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Jefatura Provincial de Burgos

Libertad de comercio de los subproductos de molinería

Considerando normalizado el mercado de piensos, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, cumpliendo órdenes de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, ha dispuesto el cese de la intervención del 20 por 100 de los subproductos de molinería, facultad que le fué conferida en el artículo 9.º del Decreto del Ministerio de Agricultura, de fecha 13 de mayo próximo pasado, y, en su consecuencia, quedan a disposición de los fabricantes de harinas las cantidades que de los mismos obtengan como resultado de las molturaciones de cereales panificables adjudicados por este Servicio, exceptuando los correspondientes a la molienda de trigos de canje, de los que podrán disponer en su totalidad los beneficiarios.

Burgos, 4 de marzo de 1954.—
El Jefe provincial, E. Peña.

Delegación Provincial de Trabajo

Reglamento de trabajo provincial en las porterías de fincas urbanas

Por Orden de 8 de enero de 1954, B. O. del Estado del 26 de febrero siguiente, se eleva la remuneración en metálico de los porteros de fincas urbanas de esta provincia, en el 20 por 100, quedando actualmente la escala retribuida de los porteros, con vigencia a partir de 1 de enero de 1954, en la siguiente forma:

CLASE DE PORTERIAS	Salario anterior — Pesetas	Aumento 20% O. 8-1-54 — Pesetas	Total salario a tual — Pesetas
Porteros de primera clase			
Rentas brutas, incluidas plantas bajas, superiores a 55.000 pesetas anuales	300	60	360
De 50.000 a 55.000 pesetas	250	50	300
De 35.000 a 50.000 pesetas	200	40	240
De 20.000 a 35.000 pesetas	150	30	180
Inferiores a 20.000 pesetas	125	25	150
Porteros de segunda clase			
De rentas superiores a 20.000 pesetas anuales ...	100	20	120
De 15.000 a 20.000 pesetas	90	18	108
Que no sobrepasen las 15.000 pesetas	70	14	84
Porteros de tercera clase			
Sueldo mensual	60	12	72
Porteros de cuarta clase			
Sueldo mensual	30	6	36

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos, a 3 de marzo de 1954.—El Delegado de Trabajo, C. Varona

Providencias Judiciales

Audiencia Territorial de Burgos

Don Joaquín Garde López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos.

Certifico: Que en el recurso de que se hará mención, se ha dictado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo la siguiente

Sentencia: En la ciudad de Burgos, a 24 de diciembre de 1953.— Señores: Excmo. Sr. Presidente, don Andrés Basanta Silva; Magistrados, don Fausto Sánchez Hernández y don Gaspar Fernández-Lomana de

Barbachano; Vocales, don Ernesto Ruiz y G. de Linares y don Carlos Huidobro Uriol.

Visto por el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de esta ciudad el presente recurso Contencioso administrativo, promovido por don Hipólito Núñez Gúmez, músico de segunda de Infantería, retirado, vecino de Burgos, representado por él mismo y defendido por el Letrado don Emilio Gil Merino, sobre revocación del fallo dictado por el Tribunal Económico administrativo de esta provincia, de fecha 29 de noviembre de 1952, número 89, sobre utilidades, en cuyo recurso ha sido también parte

la Administración, representada por el señor Fiscal del Tribunal.

Resultando: Que por escrito de fecha 11 de abril del corriente año, el recurrente don Hipólito Núñez Gúmez, acude a este Tribunal interponiendo recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción, contra el fallo del Tribunal Económico-Administrativo de esta provincia, número 89, de fecha 29 de noviembre de 1952, y manifestando que se le tenga por parte en el mismo y se reclame el expediente administrativo, dictándose providencia por este Tribunal, teniendo por interpuesto dicho recurso, por parte a dicho recurrente, se reclamase el expediente y se hiciese la publicación del anuncio de la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la administración.

Resultando: Que recibido el expediente administrativo, de él aparece que don Hipólito Núñez Gúmez, jubilado del Ejército como clase de tropa, acudió por escrito de fecha 11 de agosto de 1952 al Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de esta provincia, exponiendo que teniendo concedidos sus haberes pasivos para hacerlos efectivos por esta Delegación de Hacienda y al ir a cobrar los correspondientes al mes de julio pasado, ha visto que dichos haberes le han sido mermaados en un total de 57 pesetas, por habersele aplicado el impuesto de utilidades, por cuya causa recurre en súplica contra la liquidación del referido impuesto, y seguido el expediente por todos sus trámites, el Tribunal Económico Administrativo dictó fallo, número 89, con fecha 29 de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, en el que establece los siguientes:

Considerando: Que la exención que para las clases de tropa y sus haberes establece el Decreto de 20 de abril de 1931, que modificó los

artículos 14 y 15 del Real Decreto de 15 de diciembre de 1927, hay que ininterpretarla no en el sentido amplio que pretende el recurrente, sino en la forma que, al efecto, establece la Orden Ministerial de 25 de septiembre de 1945, aclaratoria de aquel Decreto, y la cual excluye de la exención a los haberes, tanto activos como pasivos, de las clases de Tropa, cuando en realidad dejan de serlo al pasar, por su cuantía, a ser iguales o superiores al sueldo de un Oficial del Ejército, Marina, Aire, Guardia Civil, Carabineros, ya que este sueldo no goza de tal exención tributaria.

Considerando: Que por la razón expuesta esta Delegación de Hacienda obró rectamente al realizar el descuento que motiva el presente recurso, cumpliendo lo ordenado de la referida Orden Ministerial y en la Circular de 26 de junio de 1952 que la recuerda, por lo que procede desestimar la reclamación.

Resultando: Que por providencia de 15 de septiembre último se tuvo por recibidos el expediente administrativo y ejemplar del «Boletín Oficial» de la provincia y se pusieron las actuaciones de manifiesto al recurrente para que, en término de veinte días, formulase la demanda, lo que verificó dentro de término, previa prórroga concedida por medio del oportuno escrito, en el que sienta como hechos los que ya constan al reseñar el expediente, aunque más extenso, y como fundamentos de derecho los que estimó de aplicación, y terminando suplicando al Tribunal dicte, en su día, sentencia estimando el recurso de plena jurisdicción y revocando el fallo recurrido de 29 de noviembre de 1952 del Tribunal Económico Administrativo de Burgos, lo deje sin efecto, declarando que los haberes pasivos del recurrente están exentos de la Contribución de Utilidades, cualquiera que sea su cuantía, y condena a la Administración a estar y pasar por esta declaración y a que devuelva al recurrente

te las cantidades que, desde primero de julio de 1952, le han sido descontadas por contribución de utilidades sobre sus haberes y se abstenga en lo sucesivo de efectuar tales descuentos, con imposición de costas a la Administración.

Resultando: Que por providencia de 22 de octubre del pasado año se tuvo por formulada la demanda, y con entrega de copias se mandó emplazar al señor Fiscal del Tribunal para que la contestase en igual término de veinte días, lo que verificó por medio del oportuno escrito, sentando como hechos no haber inconveniente, y así se hace, al admitir como ciertos los hechos sentados de contrario, en escrito de formalización del recurso, debiendo añadir únicamente, que la liquidación practicada por la Delegación de Hacienda lo fué en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden Ministerial de 25 de septiembre de 1945, recordada en Circular de la Intervención General de la Administración del Estado de 26 de junio de 1952 y citando como fundamentos de derecho los que estima de aplicación, y termina suplicando al Tribunal se sirva en su día dictar sentencia, por la que, al confirmar en todas sus partes el acuerdo recurrido, sea desestimado el recurso con expresa imposición de costas al recurrente.

Resultando: Que por providencia de 17 de noviembre último se tuvo por contestada la demanda, y no habiéndose solicitado por ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni la celebración de vista pública, y estando exceptuado de este trámite por su cuantía, se señaló para discutir y votar la sentencia el día 14 del actual a las doce de su mañana, en cuyo día tuvo lugar con asistencia de los señores Vocales del Tribunal, citados al efecto.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado D. Gaspar Fernández-Lomana de Barbachano.

Vistos los artículos citados por las partes y demás de general aplicación.

Considerando: Que si la Delegación de Hacienda de la provincia, al hacer la liquidación del Impuesto de Utilidades en el haber pasivo del Músico de segunda de Infantería, retirado, don Hipólito Núñez Gómez, obró prestando acatamiento a una Orden Ministerial, cuyo cumplimiento se le recordaba, este Tribunal, al contemplar el caso que se somete a su decisión, tiene que prescindir de una Orden que al ser comunicada por el Ministerio de Hacienda a los Organismos de él dependientes, no tiene más ámbito que los mismos, y sobre por ello no serle conocida en la forma establecida en el artículo primero del Código Civil nunca podría concederle valor de contradicción, en contra de lo estatuido por un precepto de auténtico rango legislativo, del que carece aquélla, ya que por no haber sido promulgada carece de fuerza obligatoria.

Considerando: Que lo dispuesto en el artículo único del Decreto de 20 de abril de 1931, es absolutamente concluyente; los haberes de las clases de tropa y sus asimilados, cualquiera que sea la cuantía de los mismos, gozarán de exención de impuesto de utilidades, y lo claro del precepto concede pocas posibilidades a interpretaciones administrativas o jurisdiccionales y si el mismo resulta inadecuado, medios legislativos hay para ponerlo en armonía con la realidad social, si se entiende que ésta es la que pondera la Orden comunicada a que se ha hecho referencia y que menciona el fallo recurrido del Tribunal Económico Administrativo Provincial; tributación de las clases de tropa cuando su cuantía sea igual o superior al sueldo de oficial.

Considerando: Que muy distinto al de autos es el caso de que el individuo de clase de tropa en el acto de separación del servicio activo, por pase a la situación de retirado, le sea concedido el grado de oficial, pues entonces como declara la sentencia del Tribunal Supremo de 10

de noviembre de 1952, no hay modo de conceptuar sin desconocer la realidad jerárquica el que el haber pasivo de un oficial pueda entenderse haber de subalterno y como no es esta circunstancia que concurre en el recurrente, es visto que está autorizado para disentir de la liquidación del impuesto respecto de su haber, y que hay que estimar fundado el recurso que ha interpuesto por tal razón

Considerando: Que no hay méritos para hacer especial declaración sobre las costas del recurso,

Fallamos: Que estimando el recurso de plena jurisdicción, debemos revocar y revocamos el fallo recurrido de 29 de noviembre de 1952, número 89 del Tribunal Económico Administrativo de Burgos, el cual dejamos sin efecto, y declaramos que los haberes pasivos que disfruta el recurrente don Hipólito Núñez Gúemez, se hallan exentos de la Contribución de Utilidades, cualquiera que sea su cuantía, y condenamos a la Administración a pasar por esta declaración y a que devuelva al recurrente las cantidades que por tal contribución le han sido descontadas de sus haberes pasivos.

A su tiempo devuélvase el expediente a su procedencia con certificación de esta sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el B. O. de la provincia y de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Andrés Basanta Silva.—Fausto Sancha.—Gaspar Fernández Lomana.—Ernesto Ruiz.—Carlos Huidobro.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Magistrado Ponente D. Gaspar Fernández-Lomana de Barbachano en la sesión pública del Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de esta ciudad, en Burgos, a 24 de diciembre de 1953, de que yo, el Secretario de Sala, certifico.—Ante mí: Joaquín Garde.—Rubricado.

Es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico.

Para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Burgos, a 14 de enero de 1954.—El Secretario, Joaquín Garde.

Burgos

D. Antonio Fournier González, Secretario del Juzgado Municipal de esta Ciudad,

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 341 del año, seguido contra Juliana Martínez Moral, por malos tratos, se ha dictado providencia, con fecha de hoy, declarando firme la sentencia recaída en dicho juicio, en la que se acuerda dar vista a citada penada de la tasación de costas que se insertará después, practicada en dicho juicio, por término de tres días, y que se requiera a dicha penada para que, dentro del plazo de ocho días, se presente voluntariamente ante este Juzgado para satisfacer la multa de diez pesetas, que la fueron impuestas como pena principal, advirtiéndola que, de no hacerlo, se procederá a su detención.

Tasación de costas

Importa la parte de costas a que ha sido condenada la de 8,46 pesetas.

Corresponde satisfacer a Juliana Martínez Moral.

Y para que sirva de notificación y de requerimiento en forma a dicha penada, cumpliendo lo mandado por el Sr. Juez, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, por encontrarse dicha penada en ignorado paradero, con el V.º B.º del Sr. Juez, en Burgos a tres de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.—P. H., V. Azofra—V.º B.º, el Juez Municipal, Manuel Mateos.

D. Antonio Fournier González, Secretario del Juzgado Municipal número 1 de esta Ciudad.

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 432 del año, seguido

contra Florencio Alvarez Urtuella, por el hecho de lesiones por atropello de automóvil, se ha dictado providencia, con fecha de hoy, declarando firme la sentencia recaída en dicho juicio, en la que se acuerda dar vista a citado penado de la tasación de costas que se insertará después, practicada en dicho juicio, por término de tres días, y que se requiera a dicho penado para que dentro del plazo de ocho días se presente voluntariamente ante este Juzgado para satisfacer la multa de cincuenta pesetas que le fueron impuestas como pena principal, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su detención.

Tasación de costas

Importan las costas causadas la cantidad de 52,55 pesetas.

Corresponde satisfacer a Florencio Alvarez Urtuella.

Y para que sirva de notificación y de requerimiento en forma a dicho penado, cumpliendo lo mandado por el Sr. Juez, expido la presente para su inserción en el B. O. de la Provincia, por encontrarse en ignorado paradero, con el V.º B.º del Sr. Juez en Burgos a dos de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.—P. H., V. Azofra.—V.º B.º, el Juez Municipal, Manuel Mateos.

Briviesca

Edicto

D. Alberto de Amunategui y Pavia, Juez de primera Instancia de esta Ciudad y su Partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita de oficio juicio de prevención de abintestato, con el número 63 de 1947, por fallecimiento de Catalina Martínez Alonso, ocurrido en Padrones de Bureba, el día 15 de agosto de 1947, por virtud del que, y por providencia de esta fecha, he acordado se cite al presunto heredero de dicha causante, Juan Valentín Gutiérrez, como nieto que era del fallecido, Deogracias Gutiérrez Alonso, medio hermano de aquél, a fin de que, caso de

convenirle, comparezca en dicho procedimiento, en término de quince días, bajo apercibimiento de pararle los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Y para que le sirva de notificación en cuanto a la prevención de dicho procedimiento y citación, a los efectos acordados, expido la presente, en Briviesca, a 1 de marzo de 1954.—El Juez de primera Instancia, Alberto de Amunategui y Pavia,

Vitoria

Requisitoria

Blanco Escolar José, hijo de Miguel y de Petra, natural de Montes de Oca, estado casado, profesión cortador de calzado, de 51 años de edad, domiciliado últimamente en Vitoria, N Dentro, 13 1.º; procesado por abandono de familia, sumario 2 de 1954; comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Vitoria, para constituirse en prisión, bajo apercibimiento de que, si no lo verificase, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Vitoria, 25 de febrero de 1954.—El Juez de Instrucción, (ilegible).

Gijón

Requisitoria

Hernández Giménez Encarnación, de 33 años, soltera, hija de Antonio y Encarnación, natural de Villaverde del Monte (Burgos), gitana ambulante, domiciliada últimamente en Gijón, barrio de La Braña, procesada por robo, en sumario 263 de 1950; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1, de Gijón, para constituirse en prisión, apercibiéndole que, de no hacerlo, será declarada rebelde.

Gijón, 22 de febrero de 1954.—El Juez de Instrucción, (ilegible).—El Secretario, (ilegible).

ANUNCIOS OFICIALES

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE BURGOS

Instalaciones eléctricas

Examinado el expediente instuído a instancia de Electra de Burgos S. A., que solicita la concesión administrativa necesaria para el esta-

blecimiento de un centro de transformación subterráneo en la calle de Miranda, de esta capital, frente a la fábrica de dulces del Sr. Pinedo.

Resultando: Que a la instancia solicitando la expresada concesión, acompaña el peticionario el proyecto de las obras que se propone ejecutar y la carta de pago que acredita haber constituido el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto de las que afectan al dominio público.

Resultando: Que abierta la información pública que prescribe el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, señalando un plazo de treinta días para que los que se creyeran perjudicados pudieran presentar sus reclamaciones, sin que se haya efectuado ninguna.

Resultando: Que el Ingeniero afecto a la Jefatura de Obras Públicas de Burgos y por la misma encargado de la confrontación del proyecto, emite su informe, unido al expediente, proponiendo se otorgue la concesión solicitada con arreglo a las condiciones que también señala, que del mismo modo constan en el expediente los informes favorables emitidos por la Excm. Diputación Provincial y Abogacía del Estado de la provincia.

Considerando: Que las obras son de pública utilidad, que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos reglamentarios conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas

En virtud de las facultades que me confiere la Ley de 20 de mayo de 1932 (Gaceta del 21) he resuelto otorgar la concesión solicitada en las siguientes condiciones.

1.ª Se autoriza a Electra de Burgos, S. A., la construcción de un centro de transformación subterráneo de energía eléctrica, sito en la calle de Miranda de Ebro, de esta capital, así como a la instalación de dos cables subterráneos, uno para alimentación del Centro de Transformación y otros para continuación

de la línea actual, desde el encuentro de las calles de San Pablo y Miranda, por donde pasa el cable subterráneo que va desde el transformador sito en la calle del General Mola al situado en la Calera, hasta la cabina donde ha de instalarse el nuevo centro de transformación.

2.ª Se declaran de utilidad pública las obras necesarias, para el establecimiento y explotación del referido centro de transformación y cables subterráneos, y en consecuencia, se concede la servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre terrenos de dominio público.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado que, suscribe el Ingeniero Industrial don Benito Guerra Rodríguez, salvo las modificaciones que hubiera necesidad de introducir en él, por efecto de las presentes condiciones.

4.ª El centro de transformación de energía eléctrica de 13.200 voltios a 220-127 V. se instalará con capacidad de 500 kilovatios, pero previsto para un futuro aumento de 1.000 kilovatios.

5.ª En la cabina subterránea para la instalación del transformador se cumplirán las prescripciones del artículo 28 del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

6.ª En las instalaciones subterráneas respecto a los conductores y registros, se dará cumplimiento a lo que prescriben los artículos 34 y 35 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas.

6.ª Las obras deberán quedar terminadas en el plazo de diez meses.

8.ª El conjunto de las instalaciones, tanto durante la construcción como en la explotación, estará sujeto a la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de Burgos a la que el concesionario dará cuenta del principio y terminación de las obras.

9.ª Terminada la instalación y habiéndolo manifestado así el concesionario, se procederá por el Ingeniero que la Jefatura de Obras Públicas designe al reconocimiento

de la misma, practicándolo a presencia del concesionario o de un representante suyo debidamente autorizado y levantándose acta en la que se haga constar si las instalaciones de referencia reúnen las condiciones debidas para ser puestas en servicio.

La referida acta, firmada por el Ingeniero Inspector y por el concesionario o su representante, se elevará a la aprobación del Ingeniero Jefe de Obras Públicas, quien, en vista del resultado del reconocimiento, autorizará o no la explotación de las instalaciones que hubieran sido objeto del reconocimiento, entendiéndose que para la puesta en servicio, será preciso además la autorización de la Delegación de Industria.

10. El concesionario queda obligado a introducir en la instalación por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna, cuantas modificaciones considere necesarias la Administración [por cumplimiento de las disposiciones oficiales que en lo sucesivo se dicten acerca de esta clase de instalaciones.

Igualmente se obliga a efectuar las obras de conservación y reparación que necesite la instalación, de modo que en ningún caso sea imputable al mal estado de la misma los accidentes que puedan ocurrir, ya que aquéllas deben mantenerse en constante buen estado de conservación.

11. Regirán en esta concesión las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900, las del Reglamento reformado de 7 de octubre de 1904 que no han sido derogadas por aquél, así como la de todas las de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre esta materia.

12. La Sociedad concesionaria queda obligada al exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la Ley y Reglamento de Accidentes del Trabajo, Subsidio a la Vejez, Subsidio Familiar, Seguro de Enfermedad, Seguros Sociales y Contrato de Tra-

bajo, en las de protección a la Industria Nacional y de lo que pueda ordenarse en cuantas se dicten en lo sucesivo sobre dichas materias.

13. Esta concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la Administración cuando lo juzgue conveniente por causa de interés general, modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales modificaciones.

14. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento para la aplicación de la Ley de los Impuestos de Derechos Reales sobre transmisión de bienes de 29 de marzo de 1941, queda obligada la Entidad concesionaria a presentar esta concesión en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, dentro del plazo de treinta días, que se indica en el apartado 6.º del artículo 107 de dicho Reglamento.

15. También queda obligado el concesionario a efectuar el reintegro de la concesión con la póliza y pago en metálico, conforme se determina en el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre.

16. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones por parte del concesionario, dará lugar a la caducidad de la concesión.

Burgos, 3 de marzo de 1954.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons.—Rubricado.

Jefatura de la 3.ª Región de Pesca Continental

Anuncios

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 13 de la vigente Ley de Pesca Fluvial, el Ilmo. señor Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a propuesta de esta Jefatura Regional, ha dispuesto, con

fecha 26 de febrero último, que para lo sucesivo la época de veda para la pesca del cangrejo en la provincia de Burgos, comprenda desde el 1.º de octubre al 15 de junio, ambos inclusive.

Por lo tanto, la temporada hábil de pesca del cangrejo será del día 16 de junio al 30 de septiembre, ambos inclusive.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, debiendo los Ayuntamientos, Juntas Administrativas y demás Entidades locales de esta provincia, dar la máxima publicidad y difusión al presente anuncio.

Burgos, 3 de marzo de 1954.—El Ingeniero Jefe Regional, Fernando Luera.

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 11 de la Ley de Pesca Fluvial, el Ilmo. Sr. Jefe Nacional del Servicio de Pesca Fluvial ha autorizado, con fecha 27 de febrero último, a esta Jefatura Regional, para prohibir la permanencia de aves acuáticas domesticadas en el curso del Río Tirón, comprendido en la provincia de Burgos, así como en todos sus afluentes en dicho recorrido.

Esta prohibición entrará en vigor el 1.º de abril del presente año, advirtiéndose que su incumplimiento será rigurosamente sancionado.

Burgos, 3 de marzo de 1954.—El Ingeniero Jefe Regional, Fernando Luera.

Audiencia Territorial de Burgos

Secretaría de Gobierno

Vacantes los cargos de Juez de Paz de Castrillo Matajudíos, Juez de Paz suplente de Milagros y Fiscal de Paz de Villaescusa de Roa, se anuncian por el presente, para que los que aspiren a desempeñarlos puedan solicitarlo del Excelentísimo Sr. Presidente de esta Audiencia, dentro del plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio, por medio

de instancia reintegrada con póliza de 3 pesetas y 15 céntimos, y otra de la Mutualidad Judicial, de cinco pesetas, que presentarán en la Secretaría de los Juzgados de 1.^a Instancia de Castrojeriz, Aranda y Roa, acompañando los documentos ordenados en la Ley y demás que estimen convenientes.

Burgos, 3 de marzo de 1954.—El Secretario de Gobierno, Victor Dorao.

Alcaldía de Aranda de Duero

Aprobados por el Ayuntamiento los presupuestos municipal ordinario y especial de aguas, para el ejercicio de 1954, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo, en dicha dependencia, las reclamaciones que estimen convenientes, dirigidas al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, con arreglo al artículo 656 de la Ley de Régimen Local.

Aranda de Duero, 3 de marzo de 1954.—El Alcalde, P. Blanco.

Alcaldía de Saldaña de Burgos

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1954, queda expuesto al público por término de 15 días hábiles, a partir de la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia, durante los cuales podrán ser presentadas cuantas reclamaciones estimen oportunas contra el mismo, de acuerdo a cuanto previene el artículo 656 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Local, advirtiéndose a los interesados que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Saldaña de Burgos, 24 de febrero de 1954.—El Alcalde, Ruperto Lara Martínez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Modúbar de la Emparedada, Sarracín, Mahamud, Avellanosa de Muño, Villanueva de Gumiel, Castriello Solarana, Barbadillo del Pez,

Retuerta, Vizcainos, Hoyuelos de la Sierra, Junta de San Martín de Losa y Jurisdicción de Lara.

Alcaldía de Junta de San Martín de Losa

Aprobadas por el Ayuntamiento de mi presidencia las Ordenanzas que a continuación se relacionan, en virtud de lo dispuesto en la Ley de Bases y normas provisionales para su aplicación, de fecha 18 del mismo mes:

1.^a Arbitrio sobre riqueza urbana 17'20 por 100 sobre el líquido imponible,

2.^a Arbitrio sobre riqueza rústica 8'96 por 100 sobre el líquido imponible y lo mismo sobre pecuaria.

3.^a Recargo sobre la contribución industrial, 25 por 100 sobre las cuotas al Tesoro.

Quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por cuantas personas lo deseen y formular las reclamaciones que estimen justas, pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Junta de San Martín de Losa, 27 de febrero de 1954.—El Alcalde, Por su mandado, Luis Pérez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Valle de Valdelucio.

DIPUTACION PROVINCIAL.—Servicio de Contribuciones

Zona de Salas de los Infantes

Término municipal de Jurisdicción de Lara

Don Manuel Gutiérrez Gómez, Recaudador de Hacienda en la Zona de Salas de los Infantes.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda pública, contribución rústica, contra los deudores que más adelante se dirán, se ha dictado, con fecha 26 de febrero de 1954, providencia acordando la venta en pú-

blica subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen, cuyo acto, presidido por el Juez de Paz, se celebrará el día 29 de marzo próximo, a las once de la mañana, en el salón de actos del Juzgado de Paz de Jurisdicción de Lara.

Relación que se cita

Feliciano González Cuesta

1.^a Una tierra en los «Salcegi-llos», cuyos linderos son: E. Fidel Moreno, S. arroyo, E. Plácido Moreno y O. Hros. de Higinio Alonso, cuya cabida es de dos celemines, equivalente a 3 a. y 14 ca.; tasada en 32 pesetas.

2.^a Otra en la «Enchabela», cuyos linderos son: N. Hros. de Miguel Moreno, S. Hros. de Casilda Vicario, E. Jorge del Hoyo y O. Casilda Vicario; de cabida un celemin, equivalente a un área y 57 ca., tasada en 25'60 pesetas.

3.^a Otra en «Bocarranas», que linda al N. Cayetano Gil, S. Miguel García, E. Marcelino Santamaría y O. Félix Vicario, cuya cabida es de 4 celemines, equivalente a 6 a., 28 ca., tasada en 64 pesetas.

4.^a Otra en el «Torrajón», que linda al N. risca, S. Hros. de Lucas Lamo, E. se ignora y O. Jorge del Hoyo; de un celemin, equivalente a un área y 57 ca., tasada en 57'10.

5.^a Otra en «Teconas», que linda al N. Cipriano García, S. Herederos de Eugenio Vicario, E. se ignora y O. Mariano Moreno, de 2 celemines, equivalente a 3 a., 14 ca., tasada en 114'54 pesetas.

Florencio Gaya Gaya

1.^a Una tierra en el «Negral», que linda al N. Hros. de Valeriano Cuesta, S. arroyo, E. Manuel Serrano y O. Rufino García; de 2 celemines de cabida, equivalente a 3 a., 14 ca., tasada en 114'50 pesetas.

2.^a Un huerto en «Los Huertos», que linda al N. Hros. de Valeriano Cuesta, S. Ignacio Medel, E. Hros. de Cándido Gil y O. Herederos de Ignacio Moreno; de me-

dio celemín, equivalente a 77 ca., tasada en 64 pesetas.

Matias Vicario Benito

1.^a Una tierra en «Las Quintanas», que linda al N. arroyo, Sur Estaban Lázaro, E. Hros. de Cándido Gil y O. Francisco Moreno; de dos celemines, equivalente a 3 a., 14 ca., tasada en 148'40 pesetas.

2.^a Otra en «El Fresno», que linda al N. ribazo, S. Antonino Cuesta, E. Justo Santamaría y Oeste ribazo; de tres celemines, equivalente a 4 a., 71 ca., tasada en 160'80 pesetas.

3.^a Otra en «Navapeña», que linda al N. Hros. de Gregorio Moreno, S. se ignora, E. Hros. de Lucas Lamo y O. Fermina Cámara; de un celemín, equivalente a un área, 57 ca., tasada en 53'60 pesetas.

4.^a Otra en «La Fragua», que linda al N. con Fausto García, Sur camino, E. Esteban Lázaro y Oeste Hros. de Cándido Gil; de 3 celemines, equivalente a 4 a., 71 ca., tasada en 48 pesetas.

Modesta del Hoyo Jaramillo

1.^a Una tierra en «Las Eras del Castillo», que linda al N. ribazo, S. idem, E. Felipe Heras y O. Pedro Arrojo; de 2 celemines de cabida, equivalente a 3 a., 14 ca., tasada en 83 pesetas.

2.^a Un Prado en «Prado González», que linda al N. Venancio García, S. Felipe Porras, E. Felipe Porras y O. Félix Martínez; de un celemín, equivalente a un área, 57 c., tasada en 54'40 pesetas.

Julián Blanco Moreno

1.^a Una tierra en el «Puente Lara», que linda al N. Ferrocarril, S. perdido, E. Hros. de Emeterio Rojo y O. camino; de 6 celemines, equivalente a 9 a., 42 ca., tasada en 200 pesetas.

Condiciones para la subasta

1.^a No existiendo inscritos títulos de dominio, el rematante deberá promover la inscripción por los medios establecidos en el Título VI

de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses desde que se otorgue la correspondiente escritura de venta.

2.^a Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la Mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo base de enajenación de los bienes sobre los que desee licitar.

3.^o El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto, o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.^a Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se declarará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro público.

Advertencia. — Los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios, en su defecto, podrán liberar las fincas antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

En Salas de los Infantes, a 26 de febrero de 1954.—El Recaudador, Manuel Gutiérrez.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Tartalés de los Montes

La Entidad municipal, Tartalés de los Montes, propietaria del monte «Borcós» y conforme a las disposiciones publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia, correspondiente al día 16 de octubre de 1953, número 231, y condiciones económico administrativas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicha Entidad, anuncia por segunda vez la subasta de 250 pinos maderables, equivalentes a 254,439 metros cúbicos de madera y 37,589 metros

cúbicos de leñas gruesas de sus copas, en la tasación de 46.982,30 pesetas, que se celebrará el día 20 de marzo de 1954 a las once horas. Depósito provisional, 2.349,12 pesetas, y fianza del 10 por 100 de la cantidad en que resulte adjudicada la subasta.

Los pliegos de condiciones, ajustados al modelo oficial publicado por Orden de 4 de octubre de 1952 del Ministerio de Agricultura, se presentarán desde el día siguiente en que aparezca este anuncio en el B. O. de la provincia hasta las siete de la tarde del día anterior hábil al en que se celebre la subasta.

La subasta se celebrará en la Entidad dueña del monte, donde serán presentadas las proposiciones.

La fianza definitiva tendrá que ser constituida en la Entidad propietaria del monte y a disposición de la Jefatura Forestal.

El rematante abonará los honorarios del personal de montes, según tarifa, marcas en blanco, anuncios del B. O., reintegros del expediente y, en general, toda clase de gastos que origine la subasta, como asimismo cuantos arbitrios e impuestos gravén la misma.

Tartalés de los Montes, 1.^o de marzo de 1954.—El Alcalde, Eusebio Armiño.

Junta administrativa de Bezares

Habiendo quedado desierta la subasta de aprovechamientos forestales que se expresan a continuación, se anuncia por última vez, para el día 31 del actual, a las once de su mañana, bajo la nueva tasación de siete mil quinientas pesetas y precio índice de nueve mil trescientas setenta y cinco pesetas.

Monte Estillana, aprovechamiento de 150 metros cúbicos de leña de entresaca de robizo para carbón.

Bezares de Valle de Valdelaguna, 1 de marzo de 1954.—El Presidente, P. D., Luis Blanco.

RUFINO PARDO CALLEJA

Calatravas, 5, 2.^o

Gestor Administrativo Colegiado
Recaudador de Ayuntamientos y Hermandades y Agente Ejecutiva

Teléfono 2636 BURGOS